

Radicación Nro. 2016-00368-98

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, cinco de octubre de dos mil veinte.

Procede el Despacho mediante la presente providencia a decidir el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto calendado 1 de septiembre del presente año, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante para proceso Ejecutivo.

ANTECEDENTES

La señora **ADRIANA MARGARITA FLÓREZ GÓMEZ**, actuando a través de apoderado judicial, ha solicitado se adelante proceso EJECUTIVO a continuación y dentro del mismo proceso de Divorcio y Liquidación de la Sociedad Conyugal en contra del señor **CARLOS FERNANDO GRISALES ÁLVAREZ**, por cuanto la obligación procede de una providencia que involucra a las partes del proceso.

De conformidad con lo establecido en el Art. 306 del Código General del Proceso, se avoco el conocimiento del presente proceso ejecutivo, por ser este juzgado competente para conocer del mismo, en el cual a través de auto del 1 de septiembre del año que avanza, se denegó el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante, considerando que el documento base de la obligación, la transacción de fecha 25 de julio de 2019, no cumple con los presupuestos legales de contener una obligación clara, expresa y exigible.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

El fundamento del Recurso de Reposición interpuesto por la parte ejecutante a través de su mandatario judicial, se manifiesta en lo siguiente:

Afirma el peticionario que el Título Ejecutivo que se tiene como base de recaudo para iniciar la acción ejecutiva es la Transacción calendada 25 de julio de 2019, presentada por los señores ADRIANA MARGARITA FLÓREZ GÓMEZ y CARLOS FERNANDO GRISALES ÁLVAREZ dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal que se adelantó a

continuación del proceso de Divorcio; valorada por el despacho y de acuerdo a los lineamientos legales aceptada y aprobada por el mismo, dando por terminando el proceso por este convenio entre las partes.

En dicha transacción está el título ejecutivo que contiene las obligaciones claras, expresas y exigibles, documento que por economía procesal no tendría lógica solicitar copia autentica que preste merito ejecutivo de esta transacción al despacho, para iniciar la ejecución con base en esa providencia judicial.

Afirma que el contrato de transacción se encuentra definido en el artículo 2469 del Código Civil Colombiano, que establece: *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no disputa”*

Al respecto, el Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, expone que parte de la medula misma del contrato de transacción consiste en que mediante este se pueden dar por terminadas, ya sea total o parcialmente, obligaciones predecesoras cuya desaparición o sacrificio integra parte de las concesiones recíprocas a que se comprometen las partes con el propósito de transigir, y evidentemente, con mira a dar por terminada la contienda judicial que ya está en curso o que podrá surgir en el futuro.

Ahora bien, manifiesta que partiendo de la definición del referido artículo, consagra de la transacción, se puede concluir que la causa en este contrato resulta ser la eliminación de la controversia o la duda que existe entre las partes de una relación, ya sea que la controversia ya haya dado lugar a un litigio o que se prevenga la existencia de uno.

En este sentido es importante puntualizar entonces, que el contrato de transacción tiene, en el propósito que anima a las partes de eliminar su controversia o solucionar un conflicto por esta vía, motivo propio y autónomo que lo caracteriza en relación con los demás contractos.

Por ende, es claro que no existe sentencia, que fue la transacción la que dio por terminado el proceso que se adelantaba y prestaba merito ejecutivo y de modo que se podría hacer exigible las obligaciones allí plasmadas por la vía ejecutiva.

Afirma, que los efectos del contrato de transacción, en derecho, la expresión cosa juzgada hace referencia al efecto que la ley le otorga a las sentencias –como providencia con lo cual se falla cada proceso –de quedar en firme, es decir sin que pueda ser objeto de impugnación; como se desprende el artículo 2483 del Código Civil Colombiano, le otorgo al contrato de transacción el efecto de cosa juzgada en última instancia, permitiendo poner término a una controversia.

Sin embargo, este mismo artículo establece que podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión en contra del contrato de transacción, cuando se presente la correspondiente causa para ello.

En ese propósito el peticionario estima, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1517 del Código Civil, la transacción como contrato que es, debe tener por objeto el pacto de cumplimiento de obligaciones de dar, hacer o de no hacer que las partes convienen entre sí en su acuerdo transaccional.

Esta medida y en virtud de las concesiones recíprocas que las partes realizan, hace parte normal de un contrato de transacción el establecimiento de obligaciones pudiendo pactarse que estas obligaciones de dar, de hacer o de no hacer de una parte para con la otra, pudiendo pactarse que estas obligaciones sean de cumplimiento inmediato o simultáneo a la celebración del contrato o que sean de cumplimiento futuro, incluso pudiendo supeditarse su cumplimiento al advenimiento de una condición.

Con base en lo anterior, el recurrente asegura que el contrato de transacción es apto para servir como título ejecutivo mediante el cual se exija el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones de dar, hacer y de no hacer que las partes pacten para cumplimiento en un tiempo futuro, cuando aquellas obligaciones hayan quedado consignadas en el contrato de transacción de manera clara, expresa y exigible en un momento o bajo el acaecimiento de un hecho determinado y que ese escrito quede reconocido en su contenido y en sus firmas por las partes desde el momento mismo de su firma.

Por las razones expuestas, solicitó reponer el auto que niega el mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago, o en su defecto, apelar la decisión si en derecho es procedente. Porque el

título ejecutivo que fue la transacción contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles.

CONSIDERACIONES

El Art. 422 de la citada norma expresa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”* Negrillas fuera de texto

Sobre este aspecto cabe anotar, el peticionario debe aportar desde el principio, el título ejecutivo con los requisitos que se avengan con la naturaleza del mismo, de manera que su revisión judicial permita superar el tamiz de los elementos legales imprescindibles para iniciar la ejecución.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que cualquiera que sea la fuente del título ejecutivo, el documento base de la obligación debe cumplir con los presupuestos legales, en el entendido que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.

Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada; pues se advierte la ausencia respecto de la obligación pretendida ejecutivamente, puesto que ésta fue sometida a una condición suspensiva que no se ha comprobado dentro de los documentos allegados.

Por lo tanto, el Despacho observa que no se dan ninguno de los tres eventos taxativamente señalados, como son una sentencia que contenga condena al pago de una cantidad determinada, que se plantee ante el incumplimiento de una sentencia que recoge una condena de

hacer, o señale la entrega de bienes, para iniciar la ejecución con base en esa providencia judicial, ante el juez que conoció del proceso y dentro del mismo expediente en que se profirió.

Por consiguiente, se concluye que toda obligación que expresamente conste en un documento que constituya plena prueba, se puede exigir el pago por vía judicial mediante un proceso ejecutivo, de allí que el documento que contenga dicha obligación y que pueda ser probado debidamente presta mérito ejecutivo, además, un determinado documento tiene mérito ejecutivo no por la voluntad de quienes lo suscriben, sino por el hecho de reunir las características indicadas en la ley y que básicamente se reducen a que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Con respecto a este tema el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Armenia, en decisión de fecha veintisiete (27) de agosto del año 2018, expreso lo siguiente:

“... El título ejecutivo se entiende como el documento que por mandato legal o judicial o por acuerdo de los suscriptores, contiene el compromiso de pagar una suma de dinero o de dar otra prestación, de hacer o no hacer, a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras, obligación que por ser expresa, clara, exigible, produce la certeza judicial indispensable para que la obligación pueda ser reclamada mediante el cobro judicial.

Frente a esas requisiciones, se concibe que una obligación es clara cuando resulta fácilmente inteligible e inequívoca, en especial, cuando se trata de los componentes de la obligación, vale decir, elemento subjetivo (acreedor-deudor) y objetivo (prestación-conducta), de manera que ellos pueden entenderse en un solo sentido. Expresa significa que la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir; que el instrumento que contiene la obligación debe constar en forma nítida, el “crédito- deuda” sin que para derivar su contenido haya que acudir a elucubraciones, suposiciones, juicios implícitos, deducciones o adiciones indeterminadas o interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo. A su turno, para que el crédito sea exigible se requiere que su cobro no esté sujeto a modalidades o que, si lo está, ellas hayan tenido lugar, sea que se trate de plazo o condición.

Para el caso de ahora, importa resaltar que la sentencia judicial constituye el título ejecutivo por antonomasia y para su exigibilidad se requiere que la misma se encuentre en firme.

En efecto, el artículo 306 del C.G.P. determina que una vez en firme la sentencia judicial se podrá solicitar su ejecución, sin necesidad de presentar demanda, siempre que en el fallo se “condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de

una obligación de hacer”, pues si la parte resolutive de la sentencia carece de cualquiera de los anteriores axiomas el juez deberá abstenerse de librar el auto de apremio.

Ahora, la respuesta judicial a demandas ejecutivas o a solicitudes de ejecución de sentencia (art. 306 C.P.C.), consiste en librar o denegar el mandamiento de pago, pues esa declaración debe coincidir con las pretensiones del aspirante a ejecutar al demandado, siempre que se trate de defectos de fondo o forma en las credenciales de recudo, pues, en aquellos casos, la inadmisión de la demanda solo procedería por carencias formales en ese escrito.

En ese contexto, el demandante o peticionario debe aportar desde el principio, su título ejecutivo con los requisitos que se avengan con la naturaleza del mismo, de manera que su revisión judicial permita superar el tamiz de los elementos legales imprescindibles para principiar la ejecución (art.422 C.P.C.), postulados que impiden que puedan “subsanarse” las aludidas carencias del título, por lo cual resulta inapropiado o inane conceder términos para que el reclamante eleve los estándares de sus probanzas ejecutivas, máxime si estas emanan de un fallo judicial...”

En el presente caso, el documento base de ejecución no reúne los requisitos contemplados en la norma referida, ya que no contiene una obligación clara, expresa, y exigible, es decir, no se encuentra debidamente determinada y especificada, como tampoco aparece evidentemente señalado el crédito ni sus sujetos acreedor y deudor.

Lo anterior significa que no son de recibo por el Despacho los argumentos dados por el recurrente y como consecuencia de ello no se revoca para reponer el auto de fecha 1 de septiembre del presente año, por medio del cual se niega librar mandamiento de pago en el proceso Ejecutivo radicado Nro. 2016-00368-98.

Por último, por tratarse de un proceso de Única Instancia no es procedente conceder el Recurso de Apelación.

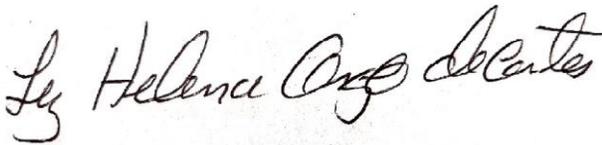
Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto impugnado calendado 1 de septiembre del año 2020, mediante el cual se NEGÓ LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para proceso Ejecutivo propuesto por la señora **ADRIANA MARGARITA FLÓREZ GÓMEZ** contra el señor **CARLOS FERNANDO GRISALES ÁLVAREZ.**

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante a través de su mandatario judicial, por no ser susceptible de dicho recurso la providencia dictada en este proceso.

NOTIFÍQUESE.



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 107 de hoy, 06 de octubre de 2020.

Secretario: **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**